

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 8 SET. 2021

El revisar el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo ejecutado (fl. 16) contra el auto adiado el 14 de abril de 2021 (fl.16) que decretó el embargo de la quinta parte del salario que devengue los demandados, limitando la medida a la suma \$6.200.000.00 a cada uno de los ejecutados, considera el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que la medidas aquí decretadas no han sido efectivas y por consiguiente, se desconoce si la decisión judicial pueda ser materializada, ignorándose la capacidad del pago de cada uno de los ejecutados.

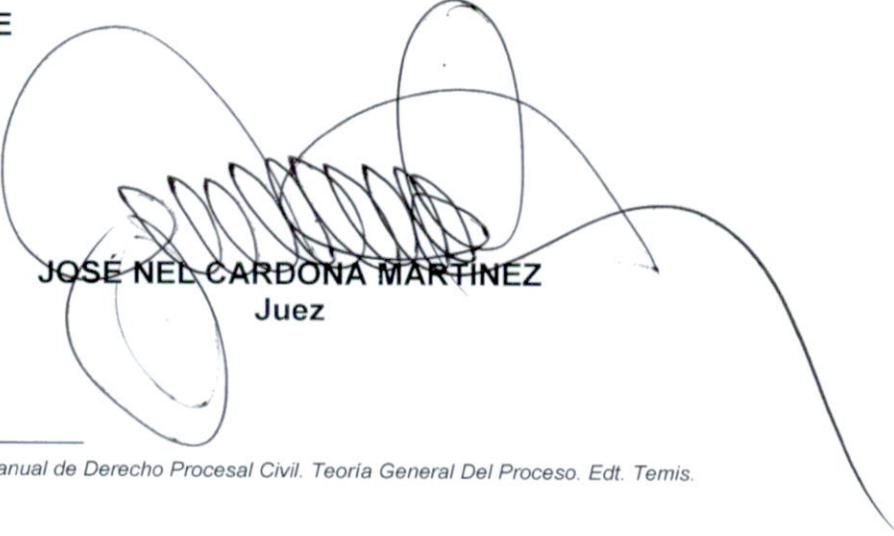
Aunado a lo anterior, se debe advertir que los demandados pueden solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, al observar que los dineros aquí retenidos producto de las medidas cautelares, satisfagan las liquidaciones de crédito y costas que aquí se aprueben, ya que la cautela no es de carácter permanente, pues sufragada la obligación que aquí se persigue cesan sus efectos.

Lo anterior, porque las medidas cautelares son actuaciones tendientes a obtener, por mandato judicial, el recaudo de los dineros necesarios para cubrir la obligación reclamada por el acreedor, cuyo objeto es evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y sea ilusoria la obligación reclamada en el proceso, cumpliendo de esa manera el principio de que ellos constituyen la prenda general de los acreedores¹.

En merito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto adiado el 14 de abril de 2021 (fl.16), por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manual de Derecho Procesal Civil. Teoría General Del Proceso. Edt. Temis.*

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del
_____, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DLO

109 SET. 2021 LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario